



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-137/2021

PROMOVENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente **JDC-PP-137/2021**, promovido por María de Jesús García Quijano, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo y como aspirante a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en contra del **Acuerdo CG325/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó la designación y entrega de constancias de la regiduría étnica de mérito.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. Proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG31/2020², donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos **CG38/2020** y **CG48/2020**³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Diligencias de investigación. Durante los meses de febrero a junio del presente año, el Instituto electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas⁴.

IV. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio del mismo año, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, la relativa al municipio de Huatabampo, Sonora.

V. Acuerdo CG294/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio del año en curso, se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo**

² Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ Las cuales se precisarán más adelante en la presente sentencia, mismas que pueden verificarse en el apartado de antecedentes y considerandos del Acuerdo CG325/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CG291/2021), encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

VI. Expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. Con fecha de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, en la que, entre otros puntos, **revo**ca el Acuerdo **CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas, entre otros, el del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; además, **dejó insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos; asimismo, **se ordenó reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica del citado municipio**, para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos correspondientes.

VII. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de septiembre del presente año, se emitió el **Acuerdo CG306/2021**, denominado: ***"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO"***.

VIII. Elección de regiduría étnica. El día veintiséis de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la asamblea celebrada por la etnia Yoreme-mayo para la designación de regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en la que por mayoría de votos se designó a los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Aurelia Zúñiga Soto, respectivamente.

IX. Acto impugnado. El **Acuerdo CG325/2021** emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación.

I. Presentación. El uno de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana María de Jesús García Quijano, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante

de la etnia Yoreme-mayo y como aspirante a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha ocho de octubre del presente año, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número JDC-PP-137/2021, así como el informe circunstanciado; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la promovente por señalado los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones y se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

III. Admisión de la demanda y turno. Por auto de fecha veintisiete de octubre del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la promovente y por el tercero interesado. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable y se le requirió a ésta para que remitiera copia certificada de todas las actuaciones, constancias, actas circunstancias y documentación relacionada a la elección de la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por ser necesarias para el correcto estudio y dictado de la presente resolución; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

Por último, se turnó el medio de impugnación al magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IV. Tercero interesado. A través del mismo auto admisorio, se tuvo como tercero interesado al ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, como persona perteneciente a una comunidad indígena y considerada dentro de los grupos vulnerables, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones.

V. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los términos siguientes.

2. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta supuestas violaciones a sus derechos político-electorales en la elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, llevada a cabo el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación

La finalidad específica del medio de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia contempladas por la ley de la materia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) Oportunidad

Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que los hechos narrados por la actora en su demanda, se advierte que estos se encuentran relacionados con el **Acuerdo CG325/2021**, emitido el día miércoles veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al haber presentado la demanda el día uno de octubre del mismo año, ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la Ley Electoral local, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día jueves treinta de septiembre al martes cinco de octubre inmediato siguiente, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo ante la autoridad responsable.

b) Forma

El medio de impugnación cumple con este requisito porque se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre de quien comparece como parte actora, el lugar o medio designado para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico

A la ciudadana María de Jesús García Quijano, debe tenerse por legitimada para promover su medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y con el carácter que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, que habita en el municipio de Huatabampo, Sonora.

La promoción de su medio de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones al procedimiento y elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenece.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I; 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

CUARTO. Tercero interesado

El escrito presentado por el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, quien compareció al presente asunto en su calidad de tercero interesado reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. El escrito se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a su notificación tal como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local, puesto que el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, fue notificado vía correo electrónico a las diez horas con tres minutos del jueves siete de octubre del presente año⁵, y su escrito fue presentado a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes siguiente inmediato, aclarando que se suprimen los días sábado nueve y domingo diez del mismo mes y año, por ser días inhábiles.

III. Legitimación y personería. La legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley

⁵ De conformidad con la constancia de notificación electrónica que obra a foja 31 de autos, realizada por el licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, en su carácter de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

electoral de esta entidad, se colma por parte de la persona que suscribe, toda vez que expresa tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora con relación a la etnia que aducen pertenecer.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la controversia

En cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, sostenida por la misma Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

a) Agravios

El asunto que se resuelve es un medio de impugnación presentado por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora, que participó como aspirante a la regiduría étnica en la elección realizada para el Ayuntamiento de la citada localidad.

De la redacción integral de la demanda se advierte que impugna la elección de regidor étnico para el ayuntamiento del referido municipio, así como el Acuerdo **CG325/2021**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó dicha elección y la entrega de constancias a las personas designadas para el cargo de regidor étnico propietario y suplente para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Para una mayor precisión se procede a insertar una transcripción textual de los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda de la forma siguiente:

“HECHOS: -

1.- El día 11 de Septiembre del año en curso, fuimos convocados por parte del comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a una reunión la suscrita y el Gobernador Tradicional de nombre GILBERTO GARCIA BACASEGUA del pueblo Viejo Huatabampo, Sonora, la cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupan el Ejido de Huatabampo, donde también fueron convocados ABEL RAMIREZ TORRES Y VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ también aspirantes a la regiduría étnica, donde se nos explicó la forma de cómo se llevaría a cabo el procedimiento para la elección el día 26 de Septiembre del año en curso, y quienes participarían; posteriormente se llegó al punto de quienes serían las personas que votarían en dicha elección, llegando al acuerdo que serían los cobanaros, y comités eclesiásticos de los diversos centros ceremoniales, proponiendo ante el comisionado antes citado, ABEL RAMIREZ TORRES y VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ, que no participaran las autoridades representativas de los centros ceremoniales de las comunidades de Sahuaral de Otero, La Lameda del Caro, Las Parras, El Sufragio, Las Mamias, Las Milpas, La Oraba, Buyaruma, Buidbores ya que estos me respaldaban en dicha elección como regidora étnica, y como ellos sabían que con estos representantes la suscrita contaba con la mayoría, ante tal propuesta el comisionado estuvo de acuerdo y procedió a invalidar dicha participación, procediéndose a levantar un acta la cual no se nos dio lectura ni la suscrita tuvo la oportunidad de darle lectura ya la firme sin saber su contenido, no sabiendo que con ello afectaría mi elección.

2.- Posteriormente en fecha 15 de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emitió la convocatoria consulta popular indígena mayo, para la elección de Regidor Étnico en el municipio de Huatabampo, Sonora, procediendo a registrarme el día 16 de septiembre del año en curso, para participar en dicha elección ya que fui designada para ocupar dicho puesto por parte de los cobanaros y comités eclesiásticos, además por reunir todos y cada uno de los requisitos señalados en dicha convocatoria.

3.- Dando cumplimiento a lo anterior en fecha 26 de Septiembre del año en curso, siendo las Nueve de la mañana, a un costado del lugar que ocupa la Iglesia de la Santísima Trinidad del Jupare, Huatabampo, Sonora, se instaló la urna por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde nos encontrábamos los tres aspirantes a regidor étnico la suscrita y ABEL RAMIREZ TORRES, VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ por el municipio de Huatabampo, Sonora, en la cual el comisionado, nos dió instrucciones de cómo se llevaría a cabo la elección, recomendándonos que nos fuéramos a un lugar poco alejado del centro de votaciones, para evitar la inducción del voto, posteriormente empezaron a llegar los cobanaros acompañados de sus respectivas estructuras eclesiásticas, de las diferentes comunidades del municipio, quienes emitieron su voto secreto, en cual se observaron las siguientes anomalías:

a).- En varias ocasiones llegaron vehículos llenos de gentes a los cuales los recibía personalmente VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ, haciendo caso omiso a las instrucciones que nos había dado el comisionado.

B) La C. CLARA LUKE RIOS del Comité Municipal de partido Acción Nacional (PAN) tenía la lista de las personas que iban a votar, revisándola LOPEZ OROZ y le entrego la boleta para que votara a MARIA DEL ROSARIO AVILES CARLON aun a sabiendas que no venía en la lista, por lo que procedimos a quitarle la boleta a quien solo refirió que no había alcanzado a votar y que no pasaba nada.

C) A sí mismo en el registro de personas que votaron, se encuentran en las comunidades de sirebampo, loma del etchoropo, loma de moroncarit, san Antonio, la unión, la sábila, pueblo viejo, se encuentran dos o más cobanaros y presidentes de comités los cuales registros Víctor Manuel Soto Álvarez con la intención de tener más votos lo cual es ilegal totalmente ya que en cada una de la iglesias se cuenta con un solo cobanaro y presidente, secretario y tesorero.

D) También menciono que en la segunda reunión que se llevó acabo en el ejido Huatabampo el día 20 de septiembre del 2021, le comente que el personal del instituto debería de acudir personalmente a cada centro ceremonial a verificar los nombres de los cobanaros y presidentes de los comités respondiéndome y ese trabajo ya estaba hecho que por eso había ordenado a los candidatos a recabar los nombres lo cual en lo personal me afecto ya que a los demás aspirantes designaron a quien les parecía o les beneficiara. Con tal de tener mayoría en la elección lo cual es en contra de los usos y costumbres de la étnica además está señalado.

E) A si mismo me refiero a que fui víctima de violencia de género y discriminación por parte de Víctor Manuel Soto Álvarez y Abel Ramírez Torres ya que en varias en ocasiones me faltaron al respeto al externar mi oposición de desacuerdo en la eliminación de los nueve cobanaros.

Dando por concluidas las votaciones siendo las 4: 00 horas del día 26 de septiembre del año en curso, procediendo a levantar el acta correspondiente, la cual le resulto favorable al C. VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ.

4.- Por lo anterior sostengo ante ustedes que existen serias, violaciones a mis derechos indígenas, pero sobre todo dentro de mis garantías al debido proceso, en la elección llevada a cabo el día 26 de Septiembre del año en curso, lo que perjudica seriamente a los usos y costumbres de la etnia Mayo; por lo que mis compañeros cobaneros y pobladores de las comunidades Mayos no estamos de acuerdo ante tal designación y para tal efecto me firmaron un escrito de informidad en la designación de VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ el cual adhiero a la presente IMPUGNACION.

6.- señalo como tercero perjudicado al C. VICTOR MANUEL SOTO ALVAREZ, quien fue resultado electo."

b) Pretensión

Lo pretendido por la parte actora en su escrito es la revocación del Acuerdo **CG325/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la parte conducente que aprobó la designación y entrega de constancias a las personas que obtuvieron el cargo de regidor étnico propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para que, en su lugar, se opte por un procedimiento de selección ajustado a los usos y costumbres que corresponde a la etnia Yoreme-mayo.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por la promovente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al llevar a cabo los actos previos y en el momento de la elección, así como la posterior aprobación de la designación y entrega de constancias de las regidurías étnicas (que involucra la emisión del Acuerdo **CG325/2021**) del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, actuó apegado a derecho o, caso contrario, actuó en detrimento de los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, según expone la parte actora como integrante de ésta.

SEXTO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁶.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis

⁶ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contextual⁷ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]*".

⁷ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no puede limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁸.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Se estiman **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo que conducirá a que este Tribunal **confirme** el **Acuerdo CG325/2021**, que aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-mayo para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, según se pasa a exponer.

1.1. Cuestiones previas para considerar en relación con la etnia Yoreme-mayo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar dichos derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la **minimización de las restricciones** a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de**

⁸ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, respectivamente.

Por ende, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda la etnia involucrada, en relación con el método de selección de regidurías étnicas aprobado para tal caso, por ende, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuentan y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

1.2. Método de selección de regidurías étnicas para la etnia Yoreme-mayo

El peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro **INAH-Sonora**, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante este Tribunal en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismo que resulta ser un hecho notorio para la resolución del caso en estudio, arrojó las siguientes conclusiones que fueron también tomadas en cuenta por este Tribunal en el dictado de las sendas sentencias cumplimentadoras que se emitieron en el presente año.

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.
- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de

una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.

- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos.

Por otro lado, cabe decirse que el peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica⁹, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora¹⁰.

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VI/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro **"REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)"** que, en lo que interesa, dispone que: *"cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el*

⁹ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

¹⁰ El **INAH- Sonora** fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad’.

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Así, en ese tenor, se obtiene que son coincidentes en cuanto a que la etnia Yoreme-mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, **ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas**, al igual como se concluyó en las sentencias dictadas en el Incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018, y en los expedientes JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismas que se invocan como hecho notorio para este Tribunal, al haberlos substanciado y resuelto.

1.3. Forma y método de selección conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados

Conforme al capítulo denominado efectos particulares dentro de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se advierte textualmente lo siguiente:

“Efectos particulares

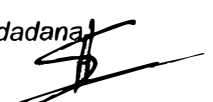
A. Yoreme-Mayo

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS:

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:

- i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.
 - b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,
 - c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

- iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país.

para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes **SG-JDC-03/2021, **SG-JDC-04/2021** y **SG-JDC-05/2021**¹¹, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:**

[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad al legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas den cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

¹¹ Mismas que se citan como hechos notorios y pueden ser consultadas en el sistema de búsqueda de consulta de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[...]

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.”

1.4. Diligencias llevadas a cabo en el procedimiento de designación de regidurías étnicas

Conforme a las constancias remitidas y levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que obran agregadas al presente sumario en copia certificada, se advierten las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad a fin de garantizar la elección de regidor étnico para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, que consistieron en las actividades siguientes:

- **Acta circunstanciada de la reunión** llevada a cabo el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno (ff.335-341), donde se hizo constar que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyeron en el domicilio que ocupa la casa del C. Víctor Manuel Soto Álvarez, Pilato Quinto, Parina Mayor de los Fiesteros del Jupare Santísima Trinidad y Alaguacim Tercero de San Ignacio Loyola, de la comunidad del Jupare, de las autoridades tradicionales indígenas Mayo, en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con autoridades tradicionales, representadas por la C. María del Rosario Avilés, en su carácter de Gobernadora Tradicional del Jupare Santa Cruz, así como Cobanaros y Cobanaras, Fiesteros Cuaresmales, a quienes les hicieron saber una síntesis de los resuelto en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; de igual manera, una vez que se les hizo saber lo resuelto en ésta, se hizo constar lo manifestado por los

integrantes de la referida comunidad étnica, lo que se transcribe textualmente a continuación:

“Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en mi calidad de cobanaro mayor y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora en su calidad de Regidor étnico, por lo que una vez se nos han explicado los alcances de dicha resolución del Tribunal Estatal Electoral, estamos de acuerdo que se realice una consulta a través de las directivas de las iglesias en cada una de las comunidades de nuestro municipio, proponemos que dicho proceso de consulta sea avalado por una comisión representativa de cada uno de los grupos, quienes acordaran los términos de la convocatoria, las fechas método de consulta y lugar de celebración de las asambleas, por lo que proponemos la fecha para la realización de la consulta sea el día 19 de septiembre del presente año.

En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa para la consulta indígena del Municipio de Huatabampo, a los C.C. MARÍA DEL ROSARIO AVILES CARLÓN, EFRAÍN ZUÑIGA MOROYOQUI y VÍCTOR MANUEL SOTO ÁLVAREZ, Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo del Jupare Santa Cruz, Cobanaro Mayor y Aspirante a la Regiduría Étnica Propietaria para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respectivamente.”

Cabe destacar, que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por quienes describen su nombre y el cargo que ostentan en la comunidad indígena de mérito.

- **Acta circunstanciada de la reunión** realizada el ocho de septiembre del mismo año (ff. 342-348), mediante la cual se da fe que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Alfredo Karam y Galeana, Colonia Centro, de Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales indígena Mayo representada por el Gobernador Tradicional de la etnia Mayo el C. Gilberto García Bacasegua, diversos Cobanaros y Cobanaras, así como la aspirante a candidata a regidora étnica propietaria la ciudadana María de Jesús García Quijano, con el objetivo de atender la síntesis oficial de la sentencia emitida por este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, y una vez que se le hizo saber lo resuelto

en ésta, se hizo constar lo manifestado por las autoridades tradicionales de la citada comunidad étnica, así como a los participantes de la reunión, lo cual se transcribe textualmente de forma siguiente:

“Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en mi calidad de cobanaro mayor y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Las personas aquí presentes hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Están de acuerdo en celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias.

Que se sienten ofendidos por que se han nombrado a otros Cobanaros, en diversas comunidades, por lo que solicitamos que dichas problemáticas sean tomadas en cuenta en la próxima reunión de la Comisión Representativa.

Que están de acuerdo en que la asamblea en cada templo sea el próximo 19 de septiembre del 2021.

Que en la reunión de la comisión representativa se propondrá sea a mono parado el proceso de selección.”

Por otra parte, en la referida reunión y en uso de la voz por parte del Gobernador Tradicional y Cobanaros presentes, se advierten las manifestaciones que textualmente se describen a continuación:

“En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa a los C.C. Gilberto García bacasegua en calidad de Gobernador de la Etnia Mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora, Manuel Valenzuela Cobanaro de la Comunidad de Torocoba Huatabampo y María de Jesús García Quijano en su calidad de aspirante a Regidora del Ayuntamiento del mismo Municipio, por lo que de acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los que en ella participaron.”

Se advierte que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por los ciudadanos participantes, quienes describen su nombre y el cargo que ostentan en la comunidad indígena de mérito, además se aprecia que cuenta con el sello oficial de etnia Yoreme-mayo y con el sello del Kobanaro Tradicional del Centro Ceremonial La Virgen de Guadalupe, “KOBANARO SUFRAGIO, HUATABAMPO, SON.”

- **Acta circunstanciada de la reunión** celebrada el día diez de septiembre del año en curso (ff. 349-355), en la cual, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe de las acciones de la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos de entre otras, la correspondiente a la etnia Yoreme-mayo, de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, para tal efecto, se constituyeron en el domicilio que ocupa la casa de la C. María Irma Carlón Sotomea, Cobanaro Mayor del Jupare del Pueblo de la Santa Cruz, con domicilio conocido en el Jupare Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con autoridades tradicionales de la comunidad indígena Mayo, representadas por los ciudadanos María Irma Carlón Sotomea, Abel Alfredo Ramírez Torres y Alma Petra Anguamea Carlón, en su calidad de Cobanaro Mayor del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, Promotor Cultural e integrante de la etnia mayo, respectivamente, a quienes les hicieron saber una síntesis de lo resuelto en la sentencia antes citada; asimismo, una vez que se les hizo saber el resultado de ésta, en dicha reunión se hizo constar lo manifestado por las personas presentes, lo que se transcribe textualmente a continuación:

“La C. María Irma Carlón Sotomea, manifestó lo siguiente:

Nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Mayor del Jupare Pueblo de la Santa Cruz Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Las personas aquí presentes hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Están de acuerdo en celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias.

Que están de acuerdo en que la asamblea en cada templo sea el próximo 26 de septiembre del 2021.

Que en la reunión de la comisión representativa se propondrá sea por voto secreto, a fin de que no exista más división.

Se propone que la participación sea exclusivamente con directivas de iglesias donde realmente exista la estructura tradicional bajo el sistema de la espiritualidad yoreme mayo.

En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa a los C.C. María Irma Carlón Sotomea, Lucas Flores Baisegua y Abel Alfredo Ramírez Torres, en su calidad de Cobanaro Mayor del Jupare Santa Cruz, Cobanaro de la Comunidad de Sirebampo y Promotor

Cultural, respectivamente, por lo que de acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los que en ella participaron.”

Cabe precisar, que si bien en dicha transcripción se hace mención al municipio de Navojoa, se aprecia que ello se anotó por error, dado que lo cierto y correcto es que conforme a la referida acta las personas presentes en dicha reunión, son integrantes de la etnia mayo constituidos y representantes del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, de Huatabampo, Sonora, por lo que, sus nombramientos corresponden al Ayuntamiento del citado municipio.

La anterior precisión se realiza con el objetivo de dar certeza y claridad a la representación que ostentan las personas participantes en la mencionada reunión de trabajo y en el proceso en general llevado a cabo para la elección de regidor étnico de mérito.

Asimismo, se desprende que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por los ciudadanos participantes, quienes describen su nombre y el cargo que ostentan dentro de la comunidad indígena que representan, que además cuenta con el sello oficial denominado “CULTURA TRADICIONAL MAYO, JUPARE SANTA CRUZ, HUATABAMPO, SON.” “KOBANARO”.

- **Acta circunstanciada de fe de hechos**, levantada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por el maestro Jorge Irigoyen Baldenegro, Comisionado de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff. 356-358), en función de las facultades delegadas y con el objetivo de dar fe de las acciones en la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos entre otras, las correspondientes a la etnia Yoreme-mayo, conforme a las determinaciones señaladas en la sentencia emitida por este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la que en compañía del ciudadano Rafael Antonio López Oroz, funcionario del citado Instituto, hizo constar lo que textualmente se transcribe:

“Los suscritos, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, nos constituimos en el domicilio conocido y ubicado en calle del dren sin número de la población de Jupare Pueblo de la Santa Cruz Municipio de Huatabampo, Sonora, lo anterior a fin de entrevistarse con el C. Marco Moroyoqui Moroyoqui, en su calidad de

Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en dicho municipio, por lo que cerciorándonos de ser la persona indicada, toda vez de que la misma se encuentra ampliamente identificada en procesos administrativos dentro del Instituto Estatal Electoral y ser de personal conocimiento del C. Rafael Antonio López Oroz por su trato cotidiano con dicha persona, así como el domicilio de la misma, nos avocamos a entrevistarnos con el ciudadano antes referido, a quien el C. Rafael Antonio López Oroz le manifestó lo siguiente.--- Después de saludarle le manifestó que andamos con el tema del regidor étnico, para saber si va a poder participar en dicho proceso, para lo cual se le explico (sic) que la sentencia nos indica que debemos hacer el procedimiento a través de asambleas con directivas de las iglesias y considerando su situación de salud así como el problema de la pandemia en ese contexto, se le pregunta si está dispuesto a participar en dicho proceso de selección de regidores étnicos, a lo que contestó que sí, preguntando a su vez en qué lugar sería dicha reunión, explicándosele que se va a formar una comisión representativa para la consulta el día de mañana a las diez de la mañana (doce de septiembre de 2021) en el comisariado ejidal de Huatabampo, manifestándosele que se ocupa que él designe representante para la comisión para la consulta y si él pudiera estar presente pues mejor o si no que designara a dos cobanaros y al regidor a Patricio Quiñonez Palma, para que estén presentes ahí.- Arguyendo el entrevistado que si participará en dicha reunión, por lo que dicho lo anterior el C: Rafael Antonio López Oroz le manifiesta al entrevistado que nosotros ya visitamos a las demás personas que se ostentan como autoridades tradicionales, a lo que se hace sabedor el entrevistado de que se conformará una Comisión representativa para dicha consulta en la elección del Regidor Étnico del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, dándosele una explicación amplia de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JDC-TP-106/2021, explicándosele además de que dicho procedimiento será a través de las directivas de las iglesias (entregándole copia de dicha resolución al entrevistado), así mismo se le explicó que el día de maña (sic) en dicha comisión, se conformara (sic) el padrón de participantes de directivas de las iglesias para la consulta y que entre todos en esa reunión pondrán las bases para la convocatoria; de acuerdo a lo antes informado manifestó el entrevistado que sí participarán en dicha reunión y que acudirán a la hora y lugar indicados y que él mismo les notificará a los demás participantes de su grupo y se pondrá de acuerdo con ellos para asistir, por lo que no habiendo más asuntos que tratar procedimos a retirarnos del lugar, dejándose constancia de la presente entrevista mediante fotografías digitalizadas del lugar y la persona visitados (sic) así como grabación de audio de la entrevista realizada.-----

--- Acto continuo y toda vez que he dado cumplimiento a lo solicitado y ordenado en oficio que antecede y no existiendo otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día diez de septiembre del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente diligencia para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce."

- **Acta circunstanciada de reunión**, celebrada el día once de septiembre del año que transcurre (ff. 359-368), en la que se hace constar que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, ubicado en la colonia centro, de Huatabampo, Sonora, donde sostuvieron una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la

Nación Yoreme-mayo del citado municipio, a fin de conformar y constituir la Comisión Representativa para la consulta a llevarse a cabo en dicha localidad, a quienes se les hizo saber una síntesis de lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, una vez que se les hizo saber lo resuelto en ésta, y se asentó lo manifestado por las personas presentes, lo que se transcribe textualmente a continuación:

“Ahora bien una vez realizada una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecen por parte del instituto Estatal Electoral a las Autoridades tradicionales de la etnia mayo, integrantes que conforman esta Comisión Representativa, quienes llegan a los siguientes acuerdos:

Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en nuestra calidad de Gobernadores y Cobanaros y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, las personas aquí presentes hicimos uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.

Que los funcionarios de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que den fe y levanten el acta correspondiente, que legitime el proceso.

La Convocatoria debe llevar el apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena.

Que el proceso de consulta sea en un solo lugar en la Comunidad del Jupare Santa Cruz, en la Ramada Tradicional, del próximo domingo 26 de septiembre del año en curso de las 9:00 horas a las 17:00 horas.

Que solamente participen las directivas de los templos religiosos, que cuenten sus estructuras de fiesteros tradicionales.

Que tienen derecho a emitir su respaldo ciudadano los Cobanaros donde no haya división.

Los integrantes de esta Comisión, acuerdan por unanimidad, que el C. Patricio Quiñonez Palma, no se le permita su registro como aspirante a la Regiduría Étnica, cuya propuesta es del C. Marco Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el municipio de Huatabampo, quien fue notificado en tiempo y forma el día de diez de septiembre del 2021 por parte del personal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en su domicilio radicado en la comunidad de El Jupare, Mpio. de Huatabampo, Sonora y no compareció a esta reunión de trabajo.

Se acuerda que solamente participaran directivas de las iglesias de las siguientes comunidades:

NOMBRE	COMUNIDAD	MUNICIPIO
JUAN AGUSTÍN DUARTE VEGA	CAMAHUIROA	HUATABAMPO
OCTAVIANA ONTIVEROS COSARI	LAS ANIMAS	HUATABAMPO

LUCAS FLORES BACASEGUA	SIREBAMPO	HUATABAMPO
CARMEN ALICIA FLORES MOROYOQUI	BACHOCO	HUATABAMPO
PRESILIANA BAYSEGUA MOROYOQUI	CHICHIBOJORO COTECO	HUATABAMPO
GIL ARTURO QUIJANO ANGUAMEA	LOMA DE ETCHOROPO	HUATABAMPO
FELIZARDO BUITIMEA BACASEGUA	RIITO MAZARAY	HUATABAMPO
MARÍA IRMA CARLÓN SOTOMEA	EL JUPARE	HUATABAMPO
EDUARDO REY GUARIZAPA JUSAINO	LOMA DE MORONCARIT	HUATABAMPO
ROSALINO MOROYOQUI QUIJANO	BCHANTAHUI	HUATABAMPO
SANTOS LEYVA BUITIMEA	BACHOCO	HUATABAMPO
JESÚS ERASMO LEYVA YOCUPICIO	SAN ANTONIO	HUATABAMPO
FLORA ARENAS FLORES	CHAPULTEPEC	HUATABAMPO
MANUEL VALENZUELA	TOROCOBA	HUATABAMPO
RAFAEL YOCUPICIO VALENZUELA	LA ESCALERA	HUATABAMPO
RAMÓN CASTRO JUSAINO	LA UNION	HUATABAMPO
PILAR LEYVA BAUMEA	POZO DULCE	HUATABAMPO
VIRGEN AURELIA GARCIA QUIJANO	PUEBLO VIEJO (2 IGLESIAS)	HUATABAMPO
MARGARITA SIANUQUI NEBUAY	YAVAROS	HUATABAMPO
ELENO YIN YOCUPICIO	LA SABILA	HUATABAMPO
PLACIDO VALENZUELA VAZQUEZ	MORONCARIT	HUATABAMPO
ROSARIO VALENZUELA VEGA	YAVARITOS	HUATABAMPO
CRUZ RUIZ VALENZUELA	NAVOVAXIA	HUATABAMPO
FELICIANO ANDRADE	LAS BOCAS	HUATABAMPO
ALFREDO ANGUAMEA	AGIABAMPO	HUATABAMPO

Se aprueba que las Directivas de las iglesias estará integrada por los siguientes cargos:

Templos donde se celebren Cuaresma:

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente

3. Secretario
4. Tesorero
5. Capitán

Templos donde no se celebra Cuaresma

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente
3. Secretario
4. Tesorero

ÚNICO: Se acuerda por unanimidad de los participantes en esta reunión que independientemente del resultado de esta consulta, nos comprometemos a respetar la decisión de la consulta, comprometiéndonos a no realizar ningún tipo de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral, o el que proceda, lo anterior, a fin de favorecer la unidad y concordia al interior de la Nación Yoreme Mayo y comprometernos a trabajar juntos en favor y en pro de nuestras comunidades indígenas.

De acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los integrantes de la Comisión Única Representativa, para la Consulta indígena en el Municipio de Huatabampo, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia mayo del Pueblo de la Santa Cruz, que en ella participaron."

- **Publicación de la Convocatoria.** Con fecha quince de septiembre del año en curso, se publicó la convocatoria con las bases y procedimientos, según los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, de conformidad con la Comisión Representativa para la consulta indígena "Mayo" para elegir las regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, durante el periodo 2021-2024.
- **Acta circunstanciada de la reunión,** celebrada el veinte de septiembre del presente año, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, ubicado en la colonia centro, de Huatabampo, Sonora, donde sostuvieron una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo del citado municipio, a fin de dar seguimiento a los acuerdos para lograr la designación de regidores(as) étnicos(as) para el Ayuntamiento de mérito, así como integrar el Padrón de Directivas de las Iglesias que participarán en la consulta indígena del día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde, en lugar ubicado en la Ramada de la Cocina del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, Sonora, tomando en consideración los acuerdos sostenidos por la Comisión Representativa para la Consulta indígena el pasado once del mismo mes y año, además

de tomar la decisión de publicar la convocatoria correspondiente y acordar considerar la lista de participantes por cada templo.

En ese sentido, en atención a lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en dicha reunión se hizo constar lo manifestado por los integrantes de la Comisión Representativa, lo que se transcribe textualmente a continuación:

"...que únicamente tendrán derecho a emitir su Papeleta para el respaldo los integrantes de este padrón que se integra por 115 personas.

De acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia mayo."

- **Acta de certificación de la asamblea celebrada por la etnia mayo para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas propietario y suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora (ff. 429-443).** En la que se hace constar que a las nueve horas del día veintiséis de septiembre del año en curso, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el lugar que ocupa la Ramada de la Cocina del Templo de la Comunidad del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, del municipio de Huatabampo, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las autoridades tradicionales de la etnia Mayo, constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, además de certificar el procedimiento de ésta.

Asimismo, se hizo constar la presencia de los ciudadanos María del Rosario Avilés Carlón, María Irma Carlón Sotomea, Manuel Valenzuela y Efraín Zúñiga, en su calidad de Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo del Jupare Santa Cruz, Cobanaro Mayor del Jupare Santa Cruz y Cobanaro de Torocoba, respectivamente, e integrantes de la Comisión Representativa de la Consulta para elegir a los regidores(as) étnicos(as) propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como la presencia de diversos miembros de la etnia y directivos de las iglesias del referido

municipio, además la asistencia del ciudadano Rafael Orduño Valdez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento en cita.

De igual forma, se hizo constar una narración de hechos que textualmente se transcriben a continuación:

“-----HECHOS-----

Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno, se da por iniciado el proceso de consulta escogido por la Comisión Representativa, que consistió en instalar la Mesa de Consulta compuesta por una Urna, Mampara, Mesa de trabajo, Papeletas para consulta y una Lista de participantes, aprobada por las reuniones de trabajo en Actas Circunstanciadas suscritas por integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta y con este propósito, mediante el voto secreto de cada integrante de la referida lista, decidan quienes serán sus regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.-----

----- *Para dar inicio con la venta de las autoridades étnicas presente, tomo la palabra el ing. Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar a conocer que los objetivos de este procedimiento de consulta, con la finalidad dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral bajo su expediente JDC-TP-106/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, que ordena reponer el procedimiento de designación de regidores étnicos; así mismo destaco que existe una lista definitiva de participantes de directivas de las iglesias que fue aprobada en reuniones de trabajo de la Comisión Representativa del día once de septiembre del presente año, sostenida en el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, para aprobar la relación de Comunidades que participaran, así como aprobarse el método del uso de urna, mampara y papeletas, acordándose publicar la Convocatoria para el 15 de septiembre del presente año, así mismo el pasado 20 de septiembre del año en curso celebrada de igual manera en el Comisariado del Ejido Huatabampo, en la cual se aprobó la lista de participantes misma que se conforma de 115 personas, y se imprimieron 130 boletas de parte del Órgano Electoral a fin de prever cualquier incidente referente a destrucción o pérdida de alguna boleta, lo cual fue aprobado por dicha comisión y que el procedimiento de la consulta, consiste en que cada persona pasara a la mesa de consulta, la que se identificará con su credencial de elector, para ser buscada en la Lista definitiva, cuyo procedimiento será avalado de parte de los representantes de cada uno(a) de los candidatos(as) registrados, para entregársele la papeleta de parte del Presidente de la Mesa de Consulta y el Ciudadano, se traslada a la mampara a ejercer su respaldo ciudadano.*

De igual manera destaco que la votación una vez iniciada, concluirá a las 16:00 horas, para volverse a reunir la Comisión representativa, para presencial la sumatoria de los respaldos ciudadanos a favor de cada contendiente.

Acto seguido, hizo uso de la voz el C. Efraín Zúñiga Moroyoqui en su calidad de Capitán Mayor de los Cuaresmales de la comunidad del Jupare de la Santa Cruz, para dar la bienvenida a los asistentes a esta reunión, y así mismo propone a los asistentes en la apertura de la mesa de consulta, que los integrantes de la comisión representativa así como los candidatos, se resguarden en forma separada, en la placita que se ubica frente al Templo de la Santísima

Trinidad de Jupare pueblo de la Santa Cruz, a fin de que no influyan en los votantes al momento de estar en la fila correspondiente, determinándose que dicha propuesta sea acatada, trasladándose en ese momento las personas señaladas al lugar propuesto.- - - - -

----- Acto continuo el C. Efraín Zúñiga Moroyoqui otorga el uso de la voz al Ing. Rafael Antonio López Oroz, Coordinador de Participación Ciudadana del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, para cederle el uso de la voz al C. Lic. Rafael Orduño, Secretario del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, quien reconoció el gran ejercicio cívico democrático que se está realizando, en esta comunidad y que el Regidor electo, se integrará al compromiso del gobierno municipal que trabajaran en pro de la comunidad indígena de este municipio.

Acto continuo, se procede a formalizar la estructura de la Mesa de Consulta integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES
Presidente.-	Rafael Antonio López Oroz
Escrutadora	María Rosina Carlón Sotomea
Representante del C. Abel Ramírez Torres.-	Juan Manuel Castro Gastelum
Representante de la María de Jesús García Quijano.-	Ramón Armando Nehuay Álvarez.
Representante del C. Víctor Manuel Soto Álvarez.-	C. Aurelia Zúñiga Soto.

ACTO DE CIERRE Y CONTEO DE LOS RESPALDOS CIUDADANOS:

Siendo las 16:00 horas del día veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, ante la presencia de los miembros de la Comisión Representativa y por acuerdo de los(as) Representantes de los Candidatos(as), ante la Mesa de Consulta, proceden a realizar conteo de respaldo, para lo cual el Ing. Rafael Antonio López Oroz, explico el procedimiento siguiente:

- a) El Escrutador inutilizará las boletas sobrantes.
- b) El C. Escrutador abrirá la urna y la vaciará sobre la mesa y seleccionará por separado los respaldos para cada contendiente y una vez procederá a contarlos.
- c) El escrutador dará a conocer los datos del total del conteo de respaldos.

Una vez realizado el procedimiento anterior, el resultado de la consulta quedo de la siguiente manera:

CANDIDATOS	RESPALDOS OBTENIDOS
1.- Abel Ramírez Torres	12
2.- María de Jesús García Quijano	32
3.- Víctor Manuel Soto Álvarez	52

Una vez dados a conocer los resultados, hace uso de la voz el C. Ing. Rafael Orduño Valdez, Representante del C.P. Juan Jesús Flores Mendoza, Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora.

No habiendo otro asunto y se concluye esta asamblea, a las 14:57 horas retirándose del lugar los participantes, aceptando el resultado de la votación.

Para mejor proveer se anexa a la presente acta, la original de la lista de participantes, con sus firmas autógrafas deseada uno de ellos, así como fotografías digitalizadas de dicho evento.

Asimismo, obran agregadas al presente sumario las documentales públicas siguientes:

- Copia certificada del acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.”*
- Copia certificada del oficio número CEDIS/2021/599, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Oscar Alejandro Núñez Montijo, Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Comisión Estatal Para el Desarrollo de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, y dirigido a la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, proporcionó el directorio de los integrantes de los centros ceremoniales (Iglesias) de entre otras, las de la comunidad indígena Mayo, ubicadas en el municipio de Huatabampo, Sonora, acompañado de sus anexos.
- Copia certificada del acuerdo CG306/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento”,* aprobado por el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

- Copia certificada del oficio número IEE/SE-1398/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el maestro Nery Ruíz Arvizu, en ese entonces en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y dirigido al licenciado Jorge Irigoyen Baldenegro, mediante el cual se le delega la función de Oficialía Electoral para que lleve a cabo la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos entre otras, en la etnia Yoreme-mayo, con el objetivo de atender lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la Convocatoria a la Consulta Popular Indígena Mayo, El Júpare, Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada del oficio número IEE/SE-1410/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al ingeniero Francisco Aguirre González, Director Ejecutivo de Organización y Logística de dicho Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó el préstamo de cuatro urnas con sus respectivas mamparas para llevar a cabo la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada del Oficio número IEE/PRESI-2761/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al maestro Martín Martínez Cortazar, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó el préstamo de cuatro mamparas para llevar a cabo la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha

dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías al C. Abel Alfredo Ramírez Torres como regidor propietario y al C. Lucas Flores Baisegua como regidor suplente.

- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías al C. Víctor Soto Álvarez como regidor propietario y la C. Lidia Moroyoqui Valenzuela como regidora suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías a la C. María de Jesús García Quijano, como regidora propietaria y la C. Trinidad Ceceña Camea, como regidora suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Juan Manuel Castro Gastélum, como representante propietario y al C. Jesús Edel Montiel Sotomea, como representante suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Efraín Zúñiga Moroyoqui, como representante propietario y a la C. Aurelia Zúñiga Soto, como representante suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Ramón Armando Nebuay Álvarez, como representante propietario y a la C. Lourdes Estefanía Páez García, como representante suplente.

- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1408/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la maestra Wendy Avilez Rodríguez, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del citado Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó realizar el diseño e impresión de las convocatorias y papeletas que incluyan fotografía de los participantes de la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1424/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la L.C.P. María Monserrat Félix Soto, Directora Ejecutiva de Administración del citado Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó realizar la gestión para la impresión de ciento treinta papeletas para utilizar en la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1425/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. Trinita Vazquez Yocupicio, Presidenta del Templo Ceremonial, Jupare Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó la autorización de la instalación de la mesa de consulta en algún lugar contiguo a la Ramada Tradicional del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, para realizar el ejercicio de la consulta indígena de la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora, en un horario de las nueve a las diecisiete horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

- Copia certificada de oficio número INE/05JDE-SON/VE/2672/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por los licenciados Marisa Arlene Cabral Porchas y Oscar Enrique Clark Cabrera, Vocal Ejecutiva y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, respectivamente, y dirigido a la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se hace entrega de cuatro mamparas.
- Copia certificada de la Boleta de la Consulta Popular Indígena Mayo, proceso de elección de Regidor(a) Étnico(a) para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada del Acuerdo CG325/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del Acuerdo CG329/2021 por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente Provisional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la publicación *“Síntesis de Sentencia JDC-TP-106/2021”*.

A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

1.5. Caso concreto

Este Tribunal concluye que, se **confirma** el **Acuerdo CG325/2021** emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en favor de Víctor Manuel Soto Álvarez como regidor propietario y de Lidia Moroyoqui Valenzuela, como regidora suplente.

Dado que, de éste, así como de las constancias que obran en el presente sumario, arrojan que el actuar de la responsable se apegó de manera positiva a los derechos de autodeterminación de las comunidades étnicas de conformidad a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, así como al principio de certeza en materia electoral, a fin de garantizar la prevalencia de sus tradiciones de la citada etnia a mecanismos democráticos de su cultura.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por la promovente en su demanda, este órgano jurisdiccional estima que son acertadas las acciones desplegadas por el Instituto Electoral local, mismas que consistieron en una serie de actividades y reuniones de trabajo dentro de las cuales se tomaron diversas decisiones y acuerdos en armonía a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo instalada en el municipio de Huatabampo, Sonora, conforme a los razonamientos siguientes:

En primer lugar, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que en la reunión de trabajo llevada a cabo el once de septiembre del presente año, a propuesta de los ciudadanos Abel Ramírez Torres y Víctor Manuel Soto Álvarez, le propusieron al comisionado representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no participaran en la elección de mérito las autoridades representativas de los centros ceremoniales de las comunidades de Sahuaral de Otero, La Lameda del Caro, Las Parras, El Sufragio, Las Mamías, Las Milpas, La Oraba, Buyaruma, Buidbores, dado que éstos supuestamente la respaldaban y le otorgarían una mayoría en la preferencias a su favor en la elección de la regiduría étnica.

Se considera lo anterior, toda vez que, conforme a lo plasmado en el acta circunstanciada de dicha reunión de trabajo, la cual fue levantada por el comisionado representante de la autoridad responsable, se advierte que, entre otros puntos, se acordó que solamente participarían las directivas de los templos

religiosos que contaran con sus estructuras de fiesteros tradicionales, por lo que para tal caso, se nombró y se especificó cuáles serían éstas, de tal forma que los presentes firmaron de conformidad dicha acta, entre ellos la hoy actora, sin que se observe alguna manifestación de inconformidad por parte de la ciudadana María de Jesús García Quijano, por lo que no se estima válido que ahora pretenda desconocer tal hecho cuando los resultados no le fueron favorables, con escrito de terceras personas que no promovieron el medio de impugnación correspondiente, pues se reitera, la actora estuvo presente y firmó de conformidad con lo anterior.

En relación, con las supuestas anomalías señaladas por la promovente, en la que aduce que el día de la elección celebrada el veintiséis de septiembre de este año, en varias ocasiones llegaron vehículos llenos de gente, que eran recibidos personalmente por el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, y que tal acción era violatoria a las instrucciones previamente establecidas por la autoridad electoral local; así como al hecho de que la ciudadana Clara Luke Ríos, en su carácter de integrante del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, tenía una lista de las personas que iban a votar, la cual le fue mostrada al personal del Instituto Electoral local, y que por tal motivo se le entregó una boleta para votar a la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, aun a sabiendas de que ésta persona no venía inscrita en la lista autorizada para tal caso.

Se estima que resulta infundado el anterior agravio, dado que del "ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CELEBRADA POR LA ETNIA MAYO PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA", no se advierte que haya ocurrido tal circunstancia o cualquier otro tipo de acto realizado en contraposición a las indicaciones sugeridas el día de la elección por el C. Efraín Zúñiga Moroyoqui, en su calidad de Capitán Mayor de los Cuaresmales de la comunidad del Jupare de la Santa Cruz, en el sentido de que se propuso que los integrantes de la comisión representativa así como los candidatos, se resguardaran de forma separada en la placita que se ubica frente al Templo de la Santísima Trinidad del Jupare Pueblo de la Santa Cruz, a fin de que no influyeran en los votantes al momento de estar en la fila correspondiente; asimismo, no obra en el expediente algún tipo de prueba fehaciente que permita demostrar lo expresado por la actora, por el contrario, de la citada acta se aprecia que dicha propuesta fue acatada, pues se menciona que las personas señaladas se trasladaron al lugar indicado, de ahí que no se logre acreditar la veracidad de las afirmaciones expresadas por la parte actora.

Respecto a lo que aduce la promovente, que del registro de personas que votaron en representación de las comunidades de Sirebampo, Loma del Etchoropo, Loma de Moroncarit, San Antonio, La Unión, La Sábila y Pueblo Viejo, se advierte que se encuentran registrados dos o más cobanaros y presidentes de comités los cuales fueron registrados por el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, con la intención de tener más votos lo cual resulta ilegal ya que en cada una de las iglesias se cuenta con un solo cobanaro, presidente, secretario y tesorero, situación que dice le afectó ya que los demás aspirantes designaron a quien les parecía o les beneficiaba con tal de tener mayoría de votos en la elección, lo que resulta violatorio a sus usos y costumbres.

Se estima que resulta igualmente infundado el agravio, puesto que del acta de reunión de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, levantada por el comisionado representante de la autoridad responsable, no se advierte que la promovente haya manifestado algún tipo de inconformidad con lo acordado en dicha reunión y en específico con la selección de las ciento quince personas designadas y autorizadas para emitir su voto en la elección de mérito, máxime que en su escrito de demanda afirma haber estado presente en dicha reunión de trabajo; por el contrario, se observa que los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, Sonora, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo, ahí presentes, firmaron de conformidad la designación de la personas que integrarían dicho padrón de votantes.

Por otro lado, se estima infundado el agravio que hace valer la promovente en su demanda, referente a que supuestamente fue víctima de violencia de género y discriminación por parte de los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Abel Ramírez Torres, dado que en varias ocasiones éstos le habían faltado al respeto al externar su oposición de desacuerdo en la eliminación de los nueve cobanaros.

Lo anterior, en virtud que del argumento señalado no se advierte qué tipo de hechos o actos en específico supuestamente realizaron los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Abel Ramírez Torres, para que se pueda apreciar la violencia de género y discriminación alegada por la parte actora, ni mucho menos que en el sumario exista algún medio de prueba que permita a este órgano jurisdiccional demostrar la veracidad de tales afirmaciones, razón por la cual se estima lo infundado de este agravio, pues en el acta circunstanciada levantada con motivo de la certificación del desarrollo de la asamblea de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, no se desprenden indicios de lo manifestado por la actora y que con tal hecho se afectara la organización y desarrollo de la votación.

en mencionada asamblea; además de que, para la investigación y sanción de dicha conducta existe un procedimiento sancionador eficaz, razón por la cual se le dejan a salvo los derechos a la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, de estimarlo necesario.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que anexo a la demanda presentada por la parte actora, se encuentra un escrito por el cual diversos cobanaros de la nación Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, Sonora, manifiestan que se adhieren a las pretensiones de la ciudadana María de Jesús García Quijano, en su carácter de candidata propietaria a regidora étnica y su suplente Trinidad Ceceña Camea, sobre la consulta indígena Mayo celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la comunidad del Júpare perteneciente al citado municipio, escrito del que se aprecia el nombre de las personas, localidad a la que pertenecen, firma autógrafa, y el sello correspondiente; sin embargo, como se desprende del cuerpo de la presente sentencia los motivos de inconformidad formulados por la recurrente fueron desestimados en su totalidad y del mencionado escrito no se advierte que se expresen agravios en perjuicio de quienes lo suscriben, por lo que, dichas manifestaciones siguen la misma suerte de los motivos de queja de la actora.

En conclusión, en el caso, se observa que a partir de la comunicación que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entabló con las comunidades étnicas, permitió una serie de acuerdos e información que generaron las condiciones para maximizar y preservar el derecho de dicha comunidad a una debida representación de sus comunidades o iglesias.

En efecto, se concluye que la autoridad electoral local atendió lo acordado en las diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo con las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo, por lo que, en la elección de regiduría étnica se realizó conforme al padrón previamente autorizado por la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, Sonora, integrada por las autoridades tradicionales de la etnia Mayo.

De tal forma que, de las constancias de autos no se advierte que se haya realizado algún tipo de manifestación de inconformidad por parte de una autoridad tradicional o aspirante a la regiduría étnica respecto al procedimiento de selección de las iglesias o comunidades participantes, así como de las personas representantes de éstas, o de quienes posteriormente conformarían el padrón de votantes.

En esas circunstancias, se tiene que la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Federal, en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna, realizó los actos que consideró pertinentes para dotar de certeza a la elección de mérito, a fin de garantizar el derecho de dicha comunidad a elegir sus propios representantes, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad, como se advierte de las diversas actas de reunión exhibidas en el juicio y las cuales se encuentran firmadas de conformidad por los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, así como por las personas que participaron en éstas, entre ellas la hoy actora.

OCTAVO. Efectos

1. Efectos generales

A. Se confirma el Acuerdo CG325/2021, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

B. Subsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, **se dejan subsistentes las constancias de regidurías étnicas** entregadas a los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, propietario y suplente, respectivamente, emitidas por la autoridad responsable, relativas al municipio de **Huatabampo, Sonora**.

NOVENO. Síntesis

La C. María de Jesús García Quijano, no tiene razón, porque la autoridad electoral realizó reuniones con diversas autoridades tradicionales de la etnia yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, se formó una Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en mencionado municipio, la que se celebró el 26 de septiembre de 2021, por lo que este Tribunal confirma la designación de los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, como

regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como el Acuerdo CG325/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. Traducción y difusión

A fin de que se facilite el conocimiento general de la etnia Yoreme-mayo, el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en los del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y en los lugares más conocidos o concurridos de la comunidad de la etnia Yoreme-mayo ubicada en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutive y, en su oportunidad, la traducción de dicho resumen en la lengua de la etnia.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas¹².

Por lo tanto, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, realice la publicación del resumen y traducción de éste a la lengua indígena, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua de la etnia Yoreme-mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

¹² Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>

Finalmente, la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, tanto su versión en español y en su oportunidad su traducción en la lengua de la etnia Yoreme-mayo, deberán hacerse del conocimiento a la parte actora del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **SÉPTIMO**, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana María de Jesús García Quijano, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo y como aspirante a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **OCTAVO**, se confirma el **Acuerdo CG325/2021**, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

TERCERO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO**, se ordena **fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial de la presente sentencia descrito en el Considerativo **NOVENO**, así como los puntos resolutive; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos del Considerativo **DÉCIMO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado, y Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



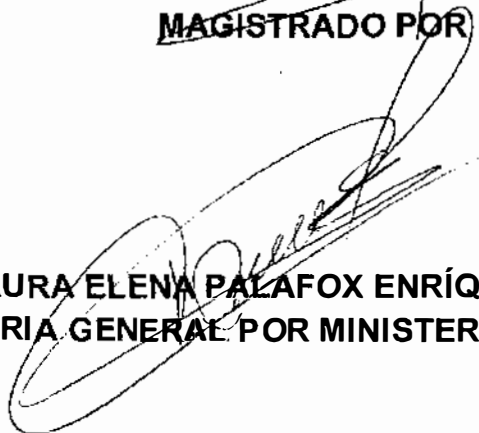
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

